

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 celular 3223083049 j01prmapalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal Sumario –Resolución de Contrato de Compraventa- Rad. 2021-00016, informándole que la parte demandante presentó memorial dentro del término de traslado de las excepciones.

El término transcurrió así:

Auto corre traslado: 19 de mayo de 2021. Notificado por estado del día 20 del mismo mes y año. Término: 21, 24 y 25 de mayo 2021. Días inhábiles: 22 y 23 de mayo de 2021.

La parte demandante allegó escrito el día 25 de mayo de 2021.

Se indica que la apoderada judicial de la parte demandante sustituyó poder a la Dra. Elena del Pilar Londoño Villa, quien cuenta con tarjeta profesional vigente. Se anexa certificado de vigencia No. 239027 Sírvase proveer.

San José, Caldas 26 de mayo de 2021

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00016
Auto Interlocutorio No. 172

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal Sumario – Resolución de Contrato de Compraventa- promovido por medio de apoderada judicial por los señores MARÍA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA y JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA contra la señora ESTHER JULIA GRAJALES DE BEDOYA, con el objeto de continuar con el proceso y advertido que dentro del mismo se propusieron argumentos de defensa y que el proceso es de mínima cuantía, acomete el despacho a fijar fecha y hora para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por así disponerlo expresamente el artículo 392 del mismo compendio normativo.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372

y 373 Ibídem, el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 am).**

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del citado artículo 372, se previene a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se ADVIERTE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., así como que deberán presentar los documentos de identidad.

Adicionalmente se advierte que en virtud al Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se indicará con antelación los medios tecnológicos para el desarrollo de la misma.

II. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 392 del CGP, se procede a decretar las pruebas de la siguiente manera:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

- Constancia de no conciliación Personería de San José Caldas.
- Copia del contrato de compraventa.
- Certificado de tradición del vehículo automotor.
- Constancia de no asistencia a conciliación pre - judicial en la Inspección de Policía de San José.

- Registro Civil de Matrimonio de los señores MARÍA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA y JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA

- Mensajes de WhatsApp fechados en orden cronológico:
 1. PTT-20191220-WA0002.
 2. PTT-20191220-WA0005.
 3. PTT-20191220-WA0006.
 4. PTT-20191220-WA0008.
 5. PTT-20191220-WA0009.
 6. PTT-20191221-WA0014.
 7. WhatsApp Audio 2020-06-08 at 1.47.34 PM.
 8. WhatsApp Audio 2020-06-08 at 1.29.50 PM.
 9. WhatsApp Audio 220-06-05 AT 12.07.17.PM
 10. WhatsApp Imagen 2020-06-07 at 6.57.03 PM.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

- Se recepcionará interrogatorio de parte a la señora ESTHER JULIA GRAJALES de BEDOYA. Diligencia que se realizará en la hora y fecha señalada en este proveído.

1.3. TESTIMONIAL

- Se recibirá la declaración del señor MAURICIO BEDOYA GRAJALES, diligencia que se realizará en la hora y fecha señalada en este proveído.

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia del testimonio decretado, verificando los medios de conectividad y el funcionamiento de los mismos para un adecuado desarrollo de la audiencia.

Adicionalmente deberá aportar direcciones de correo electrónico y/o teléfono celular que cuenten con la aplicación WhatsApp, para poder enviar el link de conectividad.

NEGACIÓN DE SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- A. La parte demandante en su escrito de subsanación, solicita se decrete como prueba el interrogatorio de parte del señor José David Londoño Villa, quien funge como demandante dentro del presente proceso.

Pues bien, la naturaleza jurídica de la declaración de parte es obtener una confesión de determinada parte, solicitada por su contraparte y la cual deberá versar “sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte a contraria”¹.

En razón de lo anterior, no es posible admitir que una parte solicite la declaración de parte de sí misma, pues con ello se desdibuja el objeto mismo de la prueba, puesto que lo procesalmente adecuado es que esta clase de prueba sea decretada de oficio o a solicitud de la contraparte.

Según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sentencia del 31 de octubre de 2002, Referencia: Expediente 6459 la declaración de parte es *la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandado judicial oficios, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. En consecuencia, la declaración de parte sólo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario. Si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme nadie le es lícito crearse su propia prueba.*

Sobre este mismo tópico se pronunció el reconocido tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN ya entrado en vigencia el Código General del Proceso, lo cual hizo en los siguientes términos:

¹ Numeral 2 artículo 191 del CGP.

“Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado.”²

Adicional a lo anterior, habrá de indicarse que la parte activa está compuesta por un número plural de personas y no solamente por el señor Londoño Villa, no estando por demás recordar que la confesión proveniente de uno solo de los litisconsortes produce unas consecuencias jurídicas diferentes (artículo 192 CGP)

Consecuente con lo anterior, habrá de negarse la solicitud probatoria consistente en la declaración de parte del demandante José David Londoño Villa, deprecada por la misma parte.

B. La parte demandante aporta un “peritaje mecánico” realizado por una empresa denominada CARHOUSE de la ciudad de Pereira, Risaralda.

Analizados los documentos allegados y de los cuales se indica que se trata de una prueba de aquella que contempla el código como prueba pericial, se observa que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P,

En conjunto analizado el “peritaje mecánico” allegado, que en realidad corresponde a un informe de diagnóstico de vehículo, se advierte claramente que tal documento no se compasa ni cumple con los requisitos establecidos por el artículo 226 del CGP, es decir, que en esencia carece del contenido mínimo para ser calificado como peritaje dentro de un juicio civil.

En tal sentido se indica que el peritaje aportado no es claro, preciso y exhaustivo, ni detallada, ni se explicaron los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, ni tampoco lo fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones, es más, si bien se indica aparentemente unas condiciones de un vehículo, no realiza las conclusiones a las que se llegó con el “peritaje realizado”.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a las declaraciones e información mínima que debe contener el peritaje, puesto que si bien se indica qué empresa lo realizó, no se indica la identidad, ni quien participó en la elaboración del mismo, ni tampoco se indica los datos de contacto que faciliten la localización del “perito”; es decir no se dio cumplimiento a los numerales del inciso 6 del artículo referido, excepto que en el encabezado del documento se relacionada el nombre de la empresa y los datos de contacto.

Tampoco se señala la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el “dictamen” y de quien participó en su elaboración, ni se allegan los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, ni los títulos académicos y

² Apartes de la columna publicada por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en la revista ámbito jurídico el día 11 de octubre de 2017.

los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional; así mismo, tampoco se dio cumplimiento a lo que sobre el particular dispone el numeral 4 del inciso 6 del citado artículo 226.

En virtud a lo anterior, no se accederá al decreto de la “prueba pericial” allegada con la demanda.

- C. En el escrito de demanda y subsanación la parte demandante solicita el decreto y práctica de los testimonios de los señores Mauricio Bedoya Grajales, Daniel Felipe Martínez y Moisés Elías Ayala.

Dentro de las pruebas decretadas a solicitud de la parte demandante, se accedió al testimonio del señor Mauricio Bedoya Grajales, pues de los hechos se logra sustraer el objeto del testimonio del referido deponente.

Esta misma situación no se logra establecer respecto de los demás testigos deprecados, puesto que de un lado no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba y tampoco se logra sustraer de la narrativa de los hechos, ni de los documentos allegados el objeto de la declaración de estos terceros.

Consecuente con ello, no se accederá al decreto y práctica de los testimonios de los señores Daniel Felipe Martínez y Moisés Elías Ayala.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE

- Se recepcionará interrogatorio de parte a los señores MARÍA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA y JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA. Diligencia que se realizará en la hora y fecha señalada en este proveído.

2.2 TESTIMONIAL

- Mauricio Bedoya Grajales.

Deberá la parte demandada procurar la comparecencia del testimonio decretado, verificando los medios de conectividad y el funcionamiento de los mismos para un adecuado desarrollo de la audiencia.

Adicionalmente deberá aportar direcciones de correo electrónico y/o teléfono celular que cuenten con la aplicación WhatsApp, para poder enviar el link de conectividad.

De otro lado se indica que, en relación a la solicitud tendiente a autorizarse a interrogar a los testigos de la parte demandante, se establece que tal facultad está claramente establecida en el numeral 4 del artículo 221 ibídem, es decir la parte contraria está facultada para contrainterrogar al testigo presentado por la contraparte.

En tal sentido, se dará cumplimiento en el desarrollo de la audiencia a las reglas

establecidas, tanto para el interrogatorio de parte como para la declaración de terceros, siendo del caso y de ser procedente también se dará cumplimiento a los careos establecidos en el código procesal.

NEGACIÓN DE SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- A. En el escrito contestación la parte demandada solicita el decreto y práctica de los testimonios de los señores Jesús Roque Buitrago Villa, Andrés Eduardo Tabares Ospina, Andrés Castañeda Molina y Mauricio Bedoya Grajales.

Dentro de las pruebas decretadas a solicitud de la parte demandada, se accedió al testimonio del señor Mauricio Bedoya Grajales, pues de los hechos se logra sustraer el objeto del testimonio del referido deponente.

Esta misma situación no se logra establecer respecto de los demás testigos deprecados, puesto que de un lado no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba y tampoco se logra sustraer de la narrativa de los hechos, el objeto de la declaración de estos terceros.

Consecuente con ello, no se accederá al decreto y practica de los testimonios de los señores Jesús Roque Buitrago Villa, Andrés Eduardo Tabares Ospina y Andrés Castañeda Molina.

IV. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 4 del artículo 372 del Código General de Proceso, esto es:

4. Consecuencias de la inasistencia: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2. ADVERTIR a las partes y a las personas citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban la constancia de comparecencia y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 372., podrá interrogar a las partes de modo exhaustivo y también podrá ordenar el careo.

3. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el **ACUERDO No. PSAA15-1044** del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V. ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

En la audiencia programada se evacuarán todas y cada una de las etapas enlistadas en los artículos 372 y 373 del CGP, incluyendo el proferimiento de la correspondiente sentencia.

VI. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de manera virtual para lo cual las partes y apoderados deberán acceder a medios tecnológicos para el desarrollo de la misma. Igualmente deberán suministrar los números de celular y correos electrónicos para el envío de la información de manera oportuna, donde se indicará el canal o aplicación por medio del cual se efectuará la audiencia.

Finalmente y advertido que se allegó una sustitución de poder, se dispone **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.940.248 y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.526 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandada en el presente proceso, en los términos de la sustitución otorgada

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN JOSÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c83dc342d66e1df7807eefd09a7abd6c94a6c12571fde21679d395c8b26b21**
Documento generado en 02/06/2021 08:26:45 AM